



Decreto Supremo

N° 012-2022 - MINEDU

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SECCIONES DE FACULTAD O SECCIONES DE ESCUELAS PROFESIONALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa, formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos y, supervisar su cumplimiento y la calidad de la educación;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el artículo 21 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que el Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación, y tiene entre otras funciones, las de ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional, así como ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; así como, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad;



Firmado digitalmente por:
REYES NAVARRO Sigrid
Concepcion FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/07/2022 19:18:15-0500



Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ ALCANTARA
Walter Alberto FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/07/2022 15:40:40-0500



Firmado digitalmente por:
MALPARTIDA ROBLES Juan
Miguel FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/07/2022 15:28:59-0500

Que, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 30220, las universidades organizan y establecen su régimen académico por Facultades y estas pueden comprender a: i) Departamentos Académicos, ii) Escuelas Profesionales, iii) Unidades de Investigación y iv) Unidades de Posgrado;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU-CD, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria aprobó los “Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales”, los cuales tienen por objeto establecer los estándares que deben observar las universidades para la creación de facultades y escuelas profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 30220;

Que, a través de la Ley N° 31455, se modificó el artículo 31 de la Ley N° 30220, incorporando las secciones de facultad o escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciadas, como un espacio formativo permanente, ubicado fuera del ámbito local o sede principal de la universidad pública licenciada, solo dentro de su jurisdicción regional y previa supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31455 establece que el Ministerio de Educación, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, aprobará y/o adecuará las normas complementarias para la mejor aplicación de la referida ley;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes expuestas, resulta necesaria la emisión del “Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas”, el cual tiene por objeto regular disposiciones para la creación y funcionamiento de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciadas, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31455, Ley que modifica el artículo 31 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 31455, Ley que modifica el artículo 31 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, incorporando las secciones de facultad o escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciadas y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;



Firmado digitalmente por:
REYES NAVARRO Sigrid
Concepcion FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/07/2022 19:18:25-0500



Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ ALCANTARA
Walter Alberto FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/07/2022 15:40:51-0500



Firmado digitalmente por:
MALPARTIDA ROBLES Juan
Miguel FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/07/2022 15:29:16-0500



Decreto Supremo

Nº 012-2022 - MINEDU

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas

Apruébese el Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, que consta de tres (3) Títulos, nueve (9) Artículos, y seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento que se aprueba en el artículo 1 se publican en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{veintisiete} días del mes de julio del año ~~dos mil veintidós~~.

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN
Ministro de Educación



Firmado digitalmente por:
REYES NAVARRO Sigrid
Concepcion FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/07/2022 19:18:35-0500



Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ ALCANTARA
Walter Alberto FAU 20131370998
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/07/2022 15:41:00-0500



Firmado digitalmente por:
MALPARTIDA ROBLES Juan
Miguel FAU 20131370998 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/07/2022 15:29:42-0500

CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5001254	: Transferencia de Recursos para la Ejecución de Actividades	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.4 Donaciones y Transferencias			4 854 490,00
			=====
TOTAL EGRESOS			4 854 490,00
			=====
A LA: En Soles			
SECCIÓN PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGOS		: Universidades Públicas	
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0066	: Formación Universitaria de Pregrado	
PRODUCTO	3000784	: Docentes con Adecuadas Competencias	
ACTIVIDAD	5005857	: Ejercicio de la Docencia Universitaria	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			4 854 490,00
			=====
TOTAL EGRESOS			4 854 490,00
			=====

1.2 Los Pliegos habilitados en el numeral 1.1 del presente artículo y los montos de la Transferencia de Partidas por Pliego, se detallan en el Anexo "Transferencia para el financiamiento de plazas de docentes ordinarios a favor de diversas universidades públicas en el marco de lo establecido en el literal c) del numeral 1 de la Centésima Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022"; que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitador y de los Pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN
Ministro de Educación

2090830-2

EDUCACION

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas

DECRETO SUPREMO
N° 012-2022-MINEDU

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa, formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos y, supervisar su cumplimiento y la calidad de la educación;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el artículo 21 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que el Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación, y tiene entre otras funciones, las de ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional, así como ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; así como, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad;

Que, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 30220, las universidades organizan y establecen su régimen académico por Facultades y estas pueden comprender a: i) Departamentos Académicos, ii) Escuelas Profesionales, iii) Unidades de Investigación y iv) Unidades de Posgrado;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU-CD, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria aprobó los “Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales”, los cuales tienen por objeto establecer los estándares que deben observar las universidades para la creación de facultades y escuelas profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 30220;

Que, a través de la Ley N° 31455, se modificó el artículo 31 de la Ley N° 30220, incorporando las secciones de facultad o escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciadas, como un espacio formativo permanente, ubicado fuera del ámbito local o sede principal de la universidad pública licenciada, solo dentro de su jurisdicción regional y previa supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31455 establece que el Ministerio de Educación, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, aprobará y/o adecuará las normas complementarias para la mejor aplicación de la referida ley;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes expuestas, resulta necesaria la emisión del “Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas”, el cual tiene por objeto regular disposiciones para la creación y funcionamiento de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciadas, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31455, Ley que modifica el artículo 31 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 31455, Ley que modifica el artículo 31 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, incorporando las secciones de facultad o escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciadas y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas

Apruébese el Reglamento de Creación y Funcionamiento de Secciones de Facultad o Secciones de Escuelas Profesionales de las universidades públicas licenciadas, que consta de tres (3) Títulos, nueve (9) Artículos, y seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento que se aprueba en el artículo 1 se publican en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN
Ministro de Educación

2090829-8

Designan representante del Consejo Nacional de Educación ante el Consejo de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana - FONDEP

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 014-2022-MINEDU**

Lima, 27 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28332, Ley del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana – FONDEP, establece la organización y los mecanismos para el funcionamiento del referido Fondo, creado por la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044, Ley General de Educación; así como el marco general para el financiamiento de los proyectos educativos presentados ante el mismo;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28332, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-ED, establece que el Consejo de Administración del FONDEP, es el máximo órgano encargado de la administración del Fondo;

Que, el artículo 11 del citado Reglamento, señala que el Consejo de Administración del FONDEP está conformado, entre otros, por un representante del Consejo Nacional de Educación, el cual es designado mediante resolución suprema, refrendada por el Ministro de Educación, por un periodo de cuatro años; asimismo, señala que los representantes del Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán contar con un perfil relacionado a proyectos; y en el caso de los Gobiernos Locales y Regionales deberán estar ligados al ámbito educativo;

Que, con Resolución Suprema N° 013-2020-MINEDU, se designa al señor GERSON VICTOR AMES GASPAS como representante del Consejo Nacional de Educación ante el Consejo de Administración del FONDEP;

Que, mediante Oficio N° 00051-2022-MINEDU/DM-CNE, el Consejo Nacional de Educación propone como representante al señor FRANCISCO FIDEL ROJAS LUJAN, ante el Consejo de Administración del FONDEP, debido a la renuncia del señor GERSON VICTOR AMES GASPAS a la referida representación;

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario designar al representante del Consejo Nacional de Educación ante el Consejo de Administración del FONDEP;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 28332, Ley del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana – FONDEP, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor GERSON VICTOR AMES GASPAS como representante del Consejo Nacional de Educación ante el Consejo de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana – FONDEP, contenida en la Resolución Suprema N° 013-2020-MINEDU.

Artículo 2.- Designar al señor FRANCISCO FIDEL ROJAS LUJAN, como representante del Consejo Nacional

REGLAMENTO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SECCIONES DE FACULTAD O SECCIONES DE ESCUELAS PROFESIONALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular disposiciones para la creación y funcionamiento de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciadas, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31455, Ley que modifica el artículo 31 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a las universidades públicas con licencia institucional para prestar el servicio educativo superior universitario, otorgada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu.

Artículo 3.- Glosario de términos

Para fines de la aplicación de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 Espacio Formativo Permanente.-** Locales de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales que las universidades crean, en el marco de su autonomía, para prestar el servicio educativo superior universitario de pregrado, debiendo contar de forma previa con la autorización correspondiente que otorga la Sunedu en el marco de sus facultades.
- 3.2 Estándares.-** Criterios que deben ser observados por las universidades para la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales. Su cumplimiento es supervisado por la Dirección de Supervisión de la Sunedu.
- 3.3 Filial.-** Sede desconcentrada de la universidad, constituida fuera del ámbito provincial de la sede principal o sede universitaria, destinada a la prestación del servicio educativo superior universitario, y al cumplimiento de los fines previstos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 3.4 Licencia institucional.-** Acto administrativo que autoriza el funcionamiento institucional de la universidad, a fin de que pueda ofrecer el servicio educativo superior universitario, por un período de tiempo. Comprende la sede y filiales, junto con los locales y la oferta educativa. Puede ser modificada a través del



procedimiento de modificación de licencia institucional instruido por la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu.

- 3.5 Local.-** Establecimiento para la prestación del servicio educativo superior universitario conducente a la obtención de grado académico y título profesional, de conformidad con la autorización otorgada por la Sunedu.
- 3.6 Programa de estudios (programa académico o carrera).-** Programa conducente a la obtención de un grado académico y título profesional, con un diseño curricular conforme a lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley Universitaria.
- 3.7 Programa priorizado.-** Programa de estudios priorizado por el Consejo Directivo de la Sunedu, en función de su relevancia para el interés público o por cuanto su ejercicio profesional tiene especial incidencia en la vida, seguridad o salud de las personas.
- 3.8 Secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales.-** Unidades orgánicas dependientes de una facultad o escuela profesional ubicadas fuera del ámbito local o sede principal de la universidad licenciada, solo dentro de su jurisdicción regional. Son creadas a partir de facultades o escuelas profesionales constituidas previamente, de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD, que aprueba los Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales.

Para brindar el servicio educativo superior universitario de pregrado, los locales de las secciones de facultad o de secciones de escuelas profesionales, así como los programas de estudios que se prestarán en ellas, deben contar con la autorización previa otorgada por la Sunedu.

- 3.9 Sede universitaria (sede principal).-** Establecimiento universitario autorizado mediante la licencia otorgada por la Sunedu, constituido en el ámbito provincial en el que se encuentra su domicilio, conforme figura en el instrumento legal de su creación, destinado a la prestación del servicio educativo superior universitario y al cumplimiento de los fines previstos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 3.10 Supresión de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales.-** Proceso de extinción de una sección de facultad o sección de escuela profesional y de la estructura organizacional académica y administrativa que la conforma.
- 3.11 Universidades públicas en proceso de constitución.-** Universidades públicas cuya conducción y dirección temporal se encuentra a cargo de una Comisión



Organizadora constituida por el Ministerio de Educación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 4.- Coordinador de la sección de facultad o de la sección de escuelas profesionales

Las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales se encuentran a cargo de un Coordinador, el cual es designado por el decano o quien haga sus veces, entre los docentes nombrados o contratados a tiempo completo de la sede universitaria o sede principal de la facultad o escuela profesional, que cuenten, como mínimo, con el grado de maestro en la especialidad o con contenidos afines a los programas académicos a ofertar en la sección que corresponda.

TÍTULO II

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SECCIONES DE FACULTAD O SECCIONES DE ESCUELAS PROFESIONALES

Artículo 5.- Creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales

Las universidades públicas licenciadas pueden crear secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales en su régimen académico, de acuerdo con lo dispuesto en sus documentos normativos internos, siendo necesaria su incorporación dentro de su estructura orgánica, con observancia de las formalidades previstas por ley.

Artículo 6.- Estándares para la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales

Para la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, las universidades públicas licenciadas deben tener en cuenta los siguientes estándares:

6.1 Justificación de la necesidad.- Contar con sustento sobre la demanda educativa y laboral de la región; así como con la justificación legal, académica, técnica y de mejora de la calidad que garantice que la creación de dichas unidades orgánicas es la forma más eficiente y eficaz, frente a otras alternativas, para alcanzar los objetivos académicos de los programas de estudios que las conforman.

6.2 Recursos.- Contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para poner en marcha la unidad de gestión académica-administrativa, considerando los bienes y servicios que brindarán y las actividades permanentes que desarrollarán. La disponibilidad de recursos comprende:

- a) **Personal docente y no docente:** Deben definirse los tipos, categorías, dedicación, perfiles y número de docentes, y, de ser el caso, investigadores, así como el personal necesario para la gestión académica-administrativa de dichas unidades orgánicas, en articulación con el sistema de gestión docente,



académico y administrativo institucional y sus procedimientos, que fueron evaluados en el procedimiento de licenciamiento institucional y en el procedimiento de licenciamiento de programas priorizado, de corresponder. Para ello, es necesario asegurar la existencia de plazas y presupuesto para la incorporación completa o progresiva de docentes, según sea el caso.

- b) Infraestructura y equipamiento:** Deben definirse las aulas, laboratorios de enseñanza y de investigación, talleres, bibliotecas físicas y digitales (con textos y publicaciones científicas), espacios de estudio, sala de reuniones y ambientes para docentes. Asimismo, deben definirse los mecanismos de gestión de dicha infraestructura y equipamiento, en concordancia con los instrumentos de gestión y procedimientos institucionales.
- c) Presupuesto y fuentes de financiamiento:** Contar con presupuesto desagregado y las fuentes de financiamiento disponibles para su puesta en marcha.
- d) Desarrollo de la investigación:** En caso se pretenda desarrollar líneas de investigación, deben definirse los recursos humanos, materiales y financieros necesarios. Para ello, deben definirse las estrategias y mecanismos, los cuales deben estar alineados con los mecanismos institucionales, tales como contar con programas de iniciación científica en los grupos de investigación reconocidos de cada universidad, contar con docentes que hagan investigación u otros mecanismos que se consideren adecuados para alcanzar los fines de los programas de estudios, entre otros.

6.3 Afinidad de los contenidos educativos y los objetivos académicos.- Los programas de estudios se agrupan según la afinidad de sus contenidos y objetivos, y de acuerdo con sus programas curriculares o planes de estudio. La agrupación se puede realizar según dos (2) criterios:

- a) Pertener a un mismo campo de educación:** Para ello se emplea como referencia el Clasificador de Carreras de Educación Superior y Técnico Productivas vigente, o la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).
- b) Tener contenidos y objetivos de estudios comunes:** Los programas de estudios comparten una afinidad relevante de contenidos y objetivos entre sí, lo que permite crear sinergia y optimizar los recursos universitarios.

6.4 Adecuación de documentos normativos, académicos y de gestión.- Actualizar y aprobar por la autoridad competente, los documentos normativos internos (estatuto, reglamento de admisión, reglamento de elecciones, entre otros), los



documentos académicos y los documentos de gestión administrativa (planes institucionales, instrumentos de organización y funciones, entre otros). La adecuación de los documentos normativos internos se realiza de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, del Modelo de Licenciamiento o de los respectivos sistemas administrativos o funcionales, según corresponda.

6.5 Definición del diseño organizacional de las secciones de facultad y secciones de escuelas profesionales.- Definir las unidades académicas con las que cuentan las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, precisando las funciones de cada una de estas. Las unidades académicas deben ser definidas bajo criterios de separación de funciones, coordinación y optimización de recursos.

6.6 Plan de implementación.- Contar con un plan de implementación que defina las actividades, los responsables, el cronograma, los recursos y los mecanismos de seguimiento y evaluación, indispensables para la implementación de las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales.

Artículo 7.- Informe sobre la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales

7.1 Las universidades públicas licenciadas presentan un informe a la Dirección de Supervisión de la Sunedu, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la emisión de la Resolución que aprueba la creación o supresión de las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, adjuntando toda la información relativa al cumplimiento de los estándares establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento.

7.2 Las universidades públicas en proceso de constitución, deben presentar el informe señalado en el numeral 7.1 del presente Reglamento, en el mismo modo y plazo, ante la Sunedu y la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación.

Artículo 8.- Prestación del servicio educativo superior universitario en las secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales

8.1 La sola creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales, de conformidad con los estándares establecidos en el artículo 6 y la presentación del informe establecido en el artículo 7 del presente Reglamento, no habilita a prestar el servicio educativo superior universitario en un nuevo local o filial.

8.2 Para la prestación del servicio educativo de un programa autorizado en la licencia institucional, un programa priorizado por la Sunedu o un programa académico no autorizado en la licencia institucional, en una sección de facultad o sección de escuela profesional, la universidad debe presentar su solicitud de modificación de licencia institucional de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, aprobada por la Sunedu.



- 8.3** La Dirección de Licenciamiento puede tener en consideración el informe sobre la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales señalado en el artículo 7 del presente Reglamento, para la evaluación correspondiente en el procedimiento de modificación de licencia institucional.

TÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 9.- De la supervisión de las secciones de facultad y secciones de escuelas profesionales

- 9.1** La Dirección de Supervisión es la responsable de supervisar el cumplimiento de los estándares para la creación de secciones de facultad o secciones de escuelas profesionales previstos en el artículo 6 del presente Reglamento, así como formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de estos, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Supervisión.
- 9.2** La Dirección de Supervisión supervisa el mantenimiento de la Condiciones Básicas de Calidad, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Universitaria y su normativa conexas, conforme con las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y el Reglamento de Supervisión de la Sunedu.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Modificación del Reglamento de Organización y Funciones de universidades públicas

Según lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificados por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM y el Decreto Supremo N° 064-2021-PCM, la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de las universidades públicas se rige por lo dispuesto en los “Lineamientos para la Formulación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las universidades públicas”, aprobados por la Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU.

SEGUNDA.- Sobre la creación de secciones de facultad o secciones de escuela profesional para ofertar el servicio educativo de programas no autorizados en la licencia institucional o sus modificatorias

En caso se pretenda crear una sección de facultad o sección de escuela profesional a fin de ofrecer el servicio educativo en locales o con programas académicos que no se encuentran reconocidos en la Licencia Institucional o sus modificatorias, la universidad pública debe solicitar la modificación de su licencia institucional de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional,



aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y sus modificatorias.

TERCERA.- Sobre la supresión de secciones

En caso la facultad o escuela profesional decida suprimir una sección que cuenta con estudiantes matriculados, debe tomar en cuenta las medidas necesarias para garantizar el interés superior del estudiante, a fin de asegurar que concluyan con sus respectivos planes de estudio, en el marco de lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en lo que resulte aplicable.

CUARTA.- Sobre la creación de Escuelas de Posgrado

En caso la universidad pública licenciada pretenda crear una Escuela de Posgrado, esta debe cumplir con los estándares establecidos en la Resolución del Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD, que aprueba los Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales, estando impedidas estas Escuelas de crear secciones. Asimismo, en caso se pretenda crear una Escuela de Posgrado a fin de ofrecer programas académicos que no se encuentran reconocidos en la Licencia Institucional o sus modificatorias, la universidad debe solicitar la modificación de su licencia institucional de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional y sus modificatorias.

QUINTA.- Sobre los Espacios Formativos Itinerantes

Los Espacios Formativos Itinerantes – EFI son las localizaciones en las que, de forma excepcional, transitoria y supletoria se presta el servicio educativo superior universitario de pregrado para aquellas personas que han cursado estudios en las universidades con licencia institucional denegada y en aquellos programas académicos que no califican como de evaluación compleja. Los EFI no pueden ser considerados ni reconocidos como secciones y se rigen de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 182-2019-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento para la Prestación del Servicio Educativo Superior Universitario de Pregrado en Espacios Formativos Itinerantes por parte de Universidades Receptoras.

SEXTA.- Secciones de facultad y secciones de escuela profesional creadas por universidades privadas licenciadas

Las universidades privadas licenciadas, en el marco de su autonomía, pueden crear secciones de facultad o secciones de escuela profesional, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones del presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, con el fin de garantizar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad, así como las obligaciones previstas en la Ley Universitaria y demás normativa conexas.

